



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320200038800

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **DANIEL SILVA RODRIGUEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Trámite al que se vinculó al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social –DPS- y a la Procuraduría General de La Nación.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a contestar el pedimento que le elevó y manifestado una fecha cierta para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante que refiere.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en virtud a respuesta que se le otorgó a una solicitud donde indagó sobre el pago de la indemnización, radicó un nuevo derecho de petición el día 30 de octubre de 2020 ante la entidad accionada y radicado bajo el No.202013015893442, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado y que si para ello hace falta algún documento se lo haga saber o se emita acto administrativo correspondiente.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada y a las autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera¹.

1.4. La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.- Manifestó por conducto de su Representante Judicial, luego de mencionar su competencia y los previsto en la Ley 1448 de 2011 para que una persona pueda acceder a las medidas allí previstas, que el señor SILVA RODRIGUEZ se encuentra incluido en el RUV² con registro SIPOD 385117 e indicó respecto al derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2020, que emitió respuesta a esa petición del accionante, mediante comunicación con radicación interna 202072029267211 de fecha 9 de noviembre de 2020, donde se le informó, que, se formalizó la solicitud de indemnización administrativa y, que cuenta con 120 días hábiles la entidad para emitir decisión de fondo en la que se indicara si tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización, encontrándose así dentro del término para su análisis.

¹ Se dispuso la admisión de la acción constitucional a través de proveído adiado 11 de diciembre de 2020.

² Registro Único de Víctimas

Señaló que ante la interposición de la acción de tutela, remite nuevamente la respuesta señalada al peticionario con un Alcance mediante comunicación No.202072033629891 del 14 de diciembre de 2020 donde se le informa que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por las razones que allí se le explican, misiva que indica remitió a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de la tutela y, bajo los argumentos que expone como los fundamentos de derecho en que funda su defensa, los cuales por economía procesal han de tenerse insertos en esta providencia y, junto con los soportes que como pruebas arrima, solicita que se nieguen las pretensiones invocadas por el tutelante, como quiera que la entidad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo derechos fundamentales.

1.5. El vinculado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-. Responde la acción a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo señalado, para manifestar, seguidamente de referirse a los antecedentes de la tutela, una inexistencia de la vulneración al derecho de petición del accionante, indicando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración y, como quiera que, consultado su sistema de gestión documental, se verificó que no presenta solicitud alguna radicada en la entidad y que la petición objeto de la tutela está relacionada con temas de indemnización administrativa, de la cual la UARIV no realizó traslado alguno que pudiera realizar conforme al art.21 de la Ley 1755 de 2015.

Precisó la transformación institucional conforme a la nueva ley de víctimas, así como las funciones y competencias a su cargo, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante y con lo cual pide DESVINCULAR al DPS de la acción de tutela.

1.6. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ente a quien se vinculó a la presente actuación suprallegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza, contestó por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica, para realizar una serie de precisiones frente a la acción de tutela con citación de apartes de precedente jurisprudencial y sobre los cuales alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, razones bajo las que solicita ser desvinculada del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia³.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional,

³ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

2.3 En cuanto al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁴; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁵.

⁴ Ver Arts. 13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁵ Normativa que a la letra reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)"

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que: *"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."*⁶.

2.4. En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado es pertinente recordar el alcance de protección en sede de tutela para éste tipo de pretensiones económicas, pues una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite. En palabras de la Corte: *"Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria."*⁷

2.5. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad cuestionada, al no haber otorgado una respuesta frente a la solicitud que la tutelante le formuló el 30 de octubre de 2020, que aportó con el libelo de la demanda suprallegal y que según soportes remitió por medio electrónico.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas a la quejosa, esto es, los comunicados Nos.

⁶ Sentencia T-510 de 2010 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁷ Entre otras, pueden consultarse las sentencias T-130 de 2016 y T-028 de 2018

202072029267211 de fecha 9 de noviembre de 2020, y aquel que por virtud de la tutela envió a manera de Alcance mediante comunicación No.202072033629891 del 14 de diciembre de 2020, misivas que allego la accionada escaneadas como prueba de su dicho, así como los soportes de la remisión que de la última hizo por correo electrónico al buzón informado por el tutelante, siendo importante advertir, que del primer comunicado si bien no se allegó prueba de su entrega o envió, si se hizo respecto del segundo, el cual fue notificado en debida forma al interesado a su dirección de correo electrónico informada, esto es, DROYS2018@gmail.com, según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el día 14 de diciembre de 2020 a las 19:38 P.M. y conforme planilla de envío certificado del correo electrónico que la accionada registra y que igualmente allega como soporte⁸.

Bajo este orden de ideas, con el proceder o actividad desplegada por la entidad accionada, se puede deducir que para el sub examine se presenta la figura de hecho superado⁹, dado que la petición le fue resuelta y comunicada al accionante, por lo que la protección de amparo constitucional invocada no surge viable, al haber sido corregida la conducta omisiva y no tendría sentido conceder el amparo y, sin alguna orden que impartir y, por cuanto en lo que respecta al derecho de petición y al hecho superado, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, se acredita haber dado respuesta al pedimento incoado siendo además puesta en conocimiento del peticionario; amén que la referida documental se encuentra a su vez al alcance del accionante constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también *“... que el expediente surte el trámite de notificación”*¹⁰.

Luego es dable inferir que a partir de los referidos pronunciamientos se resuelven de fondo y de manera congruente con los temas señalados en la petición del accionante, en cuanto se le indicó que se formalizó la solicitud de indemnización administrativa y, el tiempo con el cual cuenta la entidad para emitir decisión o emitir acto administrativo correspondiente; siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aun incluso cuando lo realice de forma negativa.

Rememórese también que el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno¹¹. De ahí que, resulte improcedente amparar la garantía invocada, y en aras que se entregue la indemnización administrativa, se

⁸ Ver constancia de remisión por correo electrónico y demás soportes, anexa a la respuesta de tutela ofrecida por la UARIV en formato PDF.

⁹ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobrevenida, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.

¹⁰ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

¹¹ Corte Constitucional T 682-2017

debe subsanar los datos registrados por un miembro de su grupo familiar, según se le informó en la referida contestación, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se materialice dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y presupuestos establecidos en la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el sub ítem.

Además, es oportuno señalar que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las demás personas que se encuentran en sus mismas circunstancias y que han acreditado en debida forma el agotamiento de todas las etapas, mismas que a decir de la respuesta que le fue comunicada en su caso concreto se encuentran en curso pues el accionante se encuentra en el proceso o trámite administrativo correspondiente a efectos de que se analice o realice estudio de la viabilidad o no de otorgamiento de indemnización administrativa, lo que sin lugar a equivoco no puede pretender el peticionario-accionante, que se realice en tiempo menor al definido legalmente o se otorgue aquel beneficio por la petición elevada, sino que necesariamente debe sujetarse a las etapas propias de la actuación administrativa y quien para su caso habrá de emitir acto pertinente y hacerlo saber en oportunidad debida.

Bajo el anterior análisis, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada. De otra parte, y en lo que concierne a los demás derechos fundamentales alegados y las pretensiones en particular aquí invocadas, el amparo deprecado tampoco puede surgir avante, por cuanto del plenario no emerge prueba alguna de la vulneración de dichas garantías.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo invocado por el ciudadano DANIEL SILVA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rm.